

Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 28 de agosto de 2019.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado
El 21 de noviembre de 2014.

SALVADOR JARA GUERRERO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 341

ÚNICO. Se expide la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO OBJETO, FINALIDADES Y PATRIMONIO

Artículo 1. La presente Ley es de interés y orden público, su observancia y aplicación es obligatoria en el Estado de Michoacán de Ocampo, tiene por objeto establecer la forma de integración, atribuciones, organización y competencia del organismo constitucional autónomo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La Comisión tiene su sede y domicilio legal en la ciudad de Morelia, Michoacán.

Artículo 2. La Comisión cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio; tiene como finalidad la defensa, protección, estudio, investigación, vigilancia, promoción y divulgación de los Derechos Humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, donde se observarán los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Comisión: La Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

- II. Congreso: El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. Consejo: El órgano de opinión, consulta y colaboración de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;
- IV. Constitución: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- V. Derechos Humanos: Es el conjunto de facultades y prerrogativas inherentes al ser humano, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de la sociedad;
- VI. Ejecutivo: El Gobernador del Estado;
- VII. Ley: La Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo;
- VIII. Periódico Oficial: Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IX. Presidente: Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;
- X. Sector Público: Los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial, incluida la administración centralizada y paraestatal, Organismos Autónomos y la administración municipal y paramunicipal;
- XI. Servidor Público: Son los miembros, funcionarios y empleados que desempeñen cualquier cargo o comisión en un Poder u organismo público;
- XII. Reglamento: El Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y,
- XIII. Visitaduría Regional: Es el área a la cual le corresponde recibir, conocer, analizar e investigar las quejas de probables violaciones a los Derechos Humanos, en determinada región geográfica.

Artículo 4. La Comisión tiene competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, con excepción de los asuntos sustantivos de organismos y autoridades electorales y jurisdiccionales, salvo cuando los actos u omisiones de estas autoridades constituyan, por si mismos, violaciones a los Derechos Humanos.

Artículo 5. La Comisión deberá garantizar el derecho de acceso a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Artículo 6. Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser breves y sencillos y estarán sujetos a las formalidades esenciales que requieran la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirá además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

El personal de la Comisión deberá manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO SEGUNDO

PATRIMONIO Y PRESUPUESTO DE LA COMISIÓN

Artículo 7. El patrimonio de la Comisión se integrará por:

- I. Los recursos que le asigne el Congreso a través del presupuesto de egresos;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que le sean destinados o adquiera para el cumplimiento de sus fines;
- III. Las adquisiciones, los subsidios, donaciones y aportaciones, tanto en bienes como en valores, que provengan del sector público y privado; y,
- IV. En general todos los ingresos y derechos susceptibles de estimación pecuniaria, que obtenga por cualquier medio legal.

Artículo 8. La Comisión deberá formular y presentar su proyecto de Presupuesto Anual de Egresos aprobado por el Consejo, remitirlo al Ejecutivo con copia al Congreso para su análisis.

Artículo 9. Cada proyecto de Presupuesto Anual de Egresos de la Comisión, debe ser elaborado bajo criterios de racionalidad, austeridad, disciplina presupuestal, equidad, certeza, motivación y proporcionalidad, sobre la base de la prospectiva de servicios a cubrir.

Artículo 10. El proyecto de presupuesto presentado ante el Ejecutivo y con copia al Congreso deberá contemplar la asignación de recursos para la operación de los programas fundamentales e inherentes al Organismo, debidamente considerados en su plan anual de trabajo; el rubro de servicios personales y el gasto operativo, sin incluir los recursos que de manera coyuntural se destinen a gasto de inversión, excepto para concluir obras que estén en proceso y que rebasen un ejercicio fiscal, es decir, que no tengan el carácter de irreductible.

Artículo 11. Los mandos medios y superiores desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, sea cual fuere la figura jurídica y denominación que adopte, con independencia de su régimen laboral, mecanismo o forma de pago, lugar de adscripción, puesto, plaza o remuneración que devenguen; no podrán recibir ni otorgar por sus servicios personales, de manera excepcional, permanente o periódica, por conclusión de sexenio, trienio o cualquier periodo de trabajo; ingresos adicionales por concepto de bonos, sobresueldos, compensaciones, estímulos, gratificaciones, comisiones o cualquier otra prestación en numerario o en especie asociada o no al sistema de remuneraciones y prestaciones, que no estén expresamente establecidos y justificados para ese propósito en la ley, los presupuestos, tabuladores de sueldos, nóminas o analítico de plazas.

TÍTULO SEGUNDO

ESTRUCTURA Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

ESTRUCTURA DE LA COMISIÓN

Artículo 12. La Comisión se integra por:

I. El Presidente;

II. El Consejo;

(REFORMADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2018)

III. El Órgano Interno de Control;

IV. La Secretaría Ejecutiva;

V. La Unidad de Comunicación Social;

VI. Los Visitadores Regionales;

VII. Los Visitadores Auxiliares;

VIII. La Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento;

IX. La Coordinación de Estudios, Divulgación y Capacitación de los Derechos Humanos;

X. La Coordinación Administrativa;

XI. Subcoordinación de Mediación y Conciliación;

XII. Subcoordinación de Equidad entre Mujeres y Hombres; y,

XIII. Subcoordinación de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad.

CAPÍTULO SEGUNDO

ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN

Artículo 13. Son atribuciones de la Comisión:

I. Conocer de oficio o a petición de parte, presuntas violaciones a los Derechos Humanos derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal;

II. Investigar, estudiar, analizar y determinar la existencia de violación a los Derechos Humanos por actos u omisiones de los servidores públicos estatales o municipales, para lo cual la Comisión podrá solicitar la información que juzgue conveniente y practicar visitas e inspecciones en dependencias públicas;

III. Admitir o desechar en su caso, las quejas que le presenten respecto de presuntas violaciones a los Derechos Humanos, causadas por actos u omisiones de servidores públicos estatales o municipales o bien iniciarlas de oficio;

IV. Conciliar entre el quejoso y las autoridades señaladas como responsables de violación de los Derechos Humanos, formulando propuestas que solucionen inmediatamente el conflicto planteado y se restituya en el goce de sus derechos a la persona agraviada, siempre que la naturaleza del caso lo permita;

V. Proponer a las diversas autoridades del Estado, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos;

VI. Proponer políticas estatales al Ejecutivo en materia de Derechos Humanos, así como diseñar y establecer los mecanismos de coordinación entre la Comisión, el sector público y la sociedad civil que aseguren su adecuada observancia y ejecución;

VII. Elaborar y ejecutar los programas de atención y seguimiento de las quejas que se le presenten, así como los acuerdos de no violación, conciliaciones, orientaciones, peticiones o recomendaciones de la Comisión;

VIII. Promover la divulgación de la cultura de los Derechos Humanos en los órdenes de gobierno y entre la población, por medio de programas de capacitación en la profesionalización del servicio público, en el sistema educativo, a través de los

medios de comunicación masiva y de la publicación de los textos que elabore, entre otras;

IX. Apoyar y asesorar técnicamente en materia de divulgación de los Derechos Humanos, a solicitud del sector público, privado o particular;

X. Promover la participación del sector público, social y privado, en la formulación y ejecución de los programas destinados a la divulgación y respeto de los Derechos Humanos, así como en la prevención de las posibles violaciones de los mismos;

XI. Constituirse en instancia de coordinación, seguimiento y concertación entre el sector público y la sociedad civil, en materia de Derechos Humanos cuando exista petición expresa;

XII. Coordinar su actividad con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en los asuntos que les sean concurrentes;

XIII. Celebrar convenios y acuerdos en materia de Derechos Humanos con los gobiernos municipales;

XIV. Vigilar el respeto a los Derechos Humanos de las personas privadas de su libertad, en los establecimientos destinados a la detención preventiva, internamiento o reinserción social que se ubiquen en la entidad;

XV. Requerir la revisión médica de las personas sujetas al sistema de justicia para adolescentes, reos y detenidos, cuando se presuma maltrato o tortura, comunicando a las autoridades competentes los resultados de las mismas;

XVI. Solicitar la intervención de la dependencia estatal o municipal correspondiente en materia de seguridad pública, prevención del delito o reinserción social, cuando se tenga conocimiento de que a algún interno le han sido violados sus Derechos Humanos, con la finalidad de que cesen dichas violaciones;

XVII. Expedir su Reglamento para su publicación en el Periódico Oficial;

XVIII. Realizar visitas a localidades donde existan actos que puedan derivar en la probable violación a los Derechos Humanos;

XIX. Realizar visitas a orfanatos, asilos, hospicios, instituciones y organismos asistenciales, para verificar la observancia y respeto de los Derechos Humanos;

XX. Formular programas y proponer acciones, en coordinación con las dependencias competentes, para impulsar el cumplimiento de los tratados internacionales de los que deriven disposiciones en materia de Derechos Humanos. Para ello, elaborará y actualizará una recopilación de dichos documentos que deberá ser divulgada de manera amplia entre la población;

XXI. Informar sobre el estado que guarda el patrimonio de la Comisión;

XXII. Hacer del conocimiento público los informes y recomendaciones a que se refiere la presente Ley;

XXIII. Solicitar a la autoridad correspondiente el inicio de procedimiento administrativo, en los casos en que un servidor público oculte o retrase injustificadamente la información que se le solicite con motivo del trámite de las quejas, y en todo aquello que obstruya el trabajo de la Comisión;

XXIV. Fomentar la investigación en materia de los Derechos Humanos;

XXV. Presentar el proyecto de presupuesto anual de egresos al Ejecutivo con copia al Congreso para su trámite correspondiente;

XXVI. Formular recomendaciones públicas, no vinculantes, así como denuncias y quejas, ante las autoridades respectivas, cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa. Además el Congreso podrá llamar a solicitud del Presidente de la Comisión, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante el Congreso, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;

XXVII. Proponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter estatal expedidas por el Congreso, que vulneren los Derechos consagrados en la Constitución y en los tratados Internacionales de los que México sea parte;

XXVIII. Proponer acciones ante las instituciones educativas de todos los niveles, públicas o privadas, que propicien la formación en una cultura de los Derechos Humanos;

XXIX. Evaluar los resultados de la ejecución de los convenios y acuerdos de coordinación que se suscriban;

XXX. Impulsar la observancia de los Derechos Humanos en el Estado, así como proteger y velar por el respeto a la dignidad humana para evitar toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, discapacidad, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales diversas, el estado civil o cualquier otra que atente contra los Derechos Humanos, que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y,

XXXI. Las establecidas en la presente Ley, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 14. La Comisión no podrá conocer de los asuntos relativos a:

I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;

II. Resoluciones de carácter jurisdiccional; y,

III. Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

Artículo 15. Sólo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo. La Comisión no podrá examinar cuestiones jurisdiccionales.

Artículo 16. Tratándose de quejas que involucren a servidores públicos de la federación o de otras entidades federativas, la Comisión las remitirá a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o a su homóloga estatal, según corresponda, para su conocimiento.

Artículo 17. La Comisión podrá solicitar la colaboración de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, tratándose de asuntos de su competencia; así mismo, deberá coadyuvar en el seguimiento de las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a petición de ésta, dirigidas a las autoridades del Estado en los términos de las leyes de la materia.

CAPÍTULO TERCERO

ELECCIÓN, DURACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Artículo 18. El Presidente es el representante legal y autoridad ejecutiva responsable de la Comisión.

Artículo 19. Dependen directamente del Presidente:

I. Los Visitadores Regionales;

II. Los Visitadores Auxiliares;

III. La Secretaría Ejecutiva;

IV. (DEROGADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2018)

V. La Coordinación Administrativa;

VI. La Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento;

VII. La Coordinación de Estudios, Divulgación y Capacitación de los Derechos Humanos;

VIII. La Unidad de Comunicación Social;

IX. Subcoordinación de Mediación y Conciliación;

X. Subcoordinación de Equidad entre Mujeres y Hombres; y,

XI. Subcoordinación de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad.

Artículo 20. Para ser Presidente de la Comisión, se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener cuando menos treinta años de edad al día de la elección;

III. Contar con cédula profesional de licenciado en derecho o profesión afín, con antigüedad mínima de cinco años;

IV. Haber residido en el Estado durante los últimos tres años al día de la designación;

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso, o haberse encontrado sujeto a un procedimiento de queja del que haya derivado recomendación;

VI. No haber sido inhabilitado para ejercer el comercio, empleo, profesión o para desempeñar un cargo o comisión en el servicio público;

VII. Haberse conducido en el ejercicio de su profesión con un constante respeto por la observancia de los Derechos Humanos;

(REFORMADA, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2019)

VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de Gobernador, Fiscal General del Estado, titular de las dependencias básicas del Ejecutivo, Diputado, ni haber sido dirigente o candidato de partido político alguno, en el año anterior a su elección;

IX. No ser ministro de ningún culto religioso o miembro activo de las fuerzas armadas del país; y,

X. Contar con experiencia en materia de Derechos Humanos.

Artículo 21. Para la elección del Presidente de la Comisión, el Congreso a través de las Comisiones de Derechos Humanos y Justicia, emitirán consulta pública, procedimiento por el cual expedirán convocatoria dirigida a la sociedad civil, a las universidades, organismos sociales, colegios de profesionistas y a la sociedad en general, con la finalidad de allegarse de propuestas de aspirantes, en los términos siguientes:

I. En la convocatoria se establecerán plazos, lugares y horarios de presentación de las solicitudes, los requisitos y demás modalidades, se publicará por un periodo de quince días en el Periódico Oficial, en el sitio de internet del Congreso y en los periódicos de mayor circulación en el Estado;

II. Los aspirantes a Presidente que reúnan los requisitos establecidos en la convocatoria comparecerán ante las comisiones de Derechos Humanos y Justicia del Congreso, en dicha comparecencia los aspirantes presentarán proyecto de trabajo que deberán exponer oralmente, así como sus conocimientos y experiencia sobre la materia;

III. Las comisiones de Derechos Humanos y Justicia del Congreso, integrarán una terna de los comparecientes, la que presentarán mediante dictamen al Pleno del Congreso;

IV. El Congreso elegirá al Presidente de la Comisión, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes; y,

V. Si realizadas dos rondas de votación no se alcanzara la mayoría requerida, las comisiones de Derechos Humanos y Justicia deberán presentar una nueva terna entre los aspirantes registrados.

Artículo 22. El Presidente de la Comisión no estará subordinado a institución o autoridad alguna y desempeñará su encargo con plena independencia, pudiendo ser removido del mismo de acuerdo a lo previsto por la Ley y la Constitución.

Artículo 23. El Presidente de la Comisión durará en su encargo cuatro años, su nombramiento se ajustará al procedimiento de consulta pública señalado por esta Ley.

Podrá participar para ser reelecto por una sola ocasión, observando el procedimiento para la designación inicial.

En caso de participar en la reelección, el Presidente deberá renunciar a su cargo, al menos treinta días antes de concluir el período por el que fue electo.

Artículo 24. El Presidente dejará de ejercer su encargo por alguna de las siguientes causas:

I. Por concluir el período para el que fue electo o reelecto;

II. Por renuncia;

III. Por haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso;

IV. Por incapacidad física o mental permanente determinada por autoridad competente, que le impida el desempeño de sus funciones;

V. Por ausencia definitiva; y,

VI. Por desempeñar actividades incompatibles con su cargo, en términos de esta Ley.

En los supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI, el Congreso del Estado, previa garantía de audiencia que se otorgue al Presidente, resolverá lo procedente.

Artículo 25. Las ausencias temporales del Presidente, mayores de quince días pero menores de cuarenta y cinco días, asumirá como encargado del despacho el titular de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 26. Cuando el Consejo declare la ausencia definitiva del Presidente de la Comisión, quedará como encargado del despacho el titular de la Secretaría Ejecutiva, en tanto se designa al nuevo titular conforme al presente ordenamiento, en un plazo no mayor de treinta días se determinará el procedimiento de designación.

Artículo 27. El Presidente de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejercer la representación legal y jurídica de la Comisión;

II. Presidir el Consejo;

III. Proponer al Consejo los lineamientos generales que en materia de Derechos Humanos habrá de seguir la Comisión;

IV. Aprobar las recomendaciones, acuerdos e informes especiales, y hacer públicos los que la Ley determine;

V. Dar seguimiento a las recomendaciones emitidas por la Comisión;

VI. Ejercer la facultad de conocer asuntos que por su importancia y competencia lo amerite;

VII. Aprobar los acuerdos y peticiones que sometan a su consideración los visitantes, con motivo de las investigaciones que realicen;

VIII. Presentar al Congreso en el mes de enero el Programa Anual de Trabajo;

IX. Dirigir y coordinar los trabajos de la Comisión;

X. Someter a revisión del Consejo el calendario anual de labores, el horario de trabajo y los periodos de vacaciones de los visitadores y servidores públicos, garantizando siempre la eficaz y permanente atención al público, así como los criterios generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión;

XI. Conducir la administración, vigilancia y disciplina de la Comisión para garantizar el buen funcionamiento de la institución;

XII. Revisar integralmente el trabajo de las Visitadurías Regionales;

XIII. Nombrar y remover al personal técnico y administrativo de la Comisión, de acuerdo a su presupuesto;

XIV. Informar al Congreso sobre el estado que guarda la Comisión y sus asuntos cuando sea requerido por el Pleno;

XV. Presentar ante el Consejo un informe trimestral del trabajo realizado por la Comisión y del ejercicio presupuestal, conforme a los lineamientos que se establezcan en el Reglamento Interior;

XVI. Proponer al Congreso la necesidad de modificaciones a la legislación cuando a su juicio algún ordenamiento legal contravenga disposiciones relativas a los Derechos Humanos;

XVII. Remitir al Congreso, al final de cada ejercicio presupuestal, el estado que guardan las finanzas de la Comisión y el registro detallado de las operaciones efectuadas en el ejercicio del presupuesto de egresos, debiendo poner a su disposición la documentación que compruebe y justifique dichos movimientos financieros, proporcionando a la Auditoría Superior de Michoacán la información que le solicite en el ejercicio de sus funciones;

XVIII. Celebrar convenios de colaboración con autoridades, organismos públicos y no gubernamentales interesados en la defensa de los Derechos Humanos, así como con las instituciones académicas, asociaciones culturales y medios de comunicación para el mejor cumplimiento de sus fines;

XIX. Elaborar y presentar el proyecto de Presupuesto Anual de Egresos de la Comisión, sometiéndolo a consideración del Consejo para su aprobación, remitiéndolo oportunamente al Ejecutivo con copia al Congreso para su trámite correspondiente;

XX. Nombrar y remover con la aprobación del Consejo a los Visitadores Regionales;

XXI. (DEROGADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2018)

XXII. Nombrar y remover libremente al Secretario Ejecutivo, al Coordinador de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento, al Coordinador de Estudios, Divulgación y Capacitación, al Subcoordinador de Equidad entre Mujeres y Hombres, al titular de la Unidad de Comunicación Social, al Coordinador Administrativo, al Subcoordinador para la Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad y al Subcoordinador de Mediación y Conciliación;

XXIII. Autorizar licencias y permisos al personal de la Comisión;

XXIV. Emitir la normatividad necesaria para el funcionamiento de la Comisión;

XXV. Solicitar a la autoridad correspondiente el inicio del procedimiento administrativo, en los casos en que un servidor público oculte o retrase injustificadamente la información que se le solicite con motivo del trámite de las quejas;

XXVI. Hacer del conocimiento del Congreso, aquellas recomendaciones emitidas que no hayan sido aceptadas o cumplidas por las autoridades señaladas como responsables y solicitar comparezcan ante el Congreso, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa; y,

XXVII. Las demás que le otorgue la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 28. El Presidente presentará ante el Congreso durante el mes de septiembre informe anual por escrito de actividades de la Comisión, que deberá contener una descripción del número y características de las quejas interpuestas, las orientaciones legales concedidas, los resultados de su labor de conciliación, las investigaciones realizadas, las recomendaciones, los acuerdos de no responsabilidad de violación a los Derechos Humanos que se hubiesen formulado, los resultados obtenidos, así como las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes.

CAPÍTULO CUARTO

INTEGRACIÓN Y FACULTADES DEL CONSEJO

Artículo 29. El Consejo es un órgano colegiado de opinión, consulta y colaboración de la Comisión, que representa a la ciudadanía en la estructura del organismo público de los Derechos Humanos en el Estado de Michoacán.

Artículo 30. El Consejo se integra con:

I. El Presidente de la Comisión, que será quien lo presidirá;

II. Cuatro consejeros; y,

III. Un Secretario Técnico; cargo que ejercerá el Secretario Ejecutivo de la misma Comisión, el cual tendrá voz en las sesiones del Consejo, más no voto.

Artículo 31. Los requisitos que deben observar las personas que aspiren a ser miembros del Consejo, son los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con preparación académica y experiencia en materia de Derechos Humanos;
- III. Distinguirse por su servicio, interés y participación en la defensa, difusión y promoción de los Derechos Humanos;
- IV. No ser dirigente o candidato de partido político alguno;
- V. No desempeñar ningún cargo o comisión como servidor público;
- VI. No ser ministro de ningún culto religioso o miembro activo de las fuerzas armadas del país; y,
- VII. No haber sido condenado por delito doloso, o haberse encontrado sujeto a un procedimiento de queja del que haya derivado recomendación.

Artículo 32. Para la elección de los Consejeros propietarios y suplentes de la Comisión, el Congreso a través de las Comisiones de Derechos Humanos y Justicia, emitirán consulta pública, procedimiento por el cual expedirán convocatoria dirigida a la sociedad civil, a las universidades, organismos sociales, colegios de profesionistas y a la sociedad en general, con la finalidad de allegarse de propuestas de aspirantes, en los términos siguientes:

- I. En la convocatoria se establecerán plazos, lugares y horarios de presentación de las solicitudes, los requisitos y demás modalidades, se publicará por un periodo de quince días en el Periódico Oficial, en el sitio de internet del Congreso y en los periódicos de mayor circulación en el Estado;
- II. Los aspirantes a Consejeros que reúnan los requisitos establecidos en la convocatoria comparecerán ante las comisiones de Derechos Humanos y Justicia del Congreso, en dicha comparecencia los aspirantes presentarán su visión sobre los Derechos Humanos;
- III. Las comisiones de Derechos Humanos y Justicia del Congreso, integrarán una terna de los aspirantes, la que presentarán mediante dictamen al Pleno del Congreso;
- IV. El Congreso elegirá a los Consejeros propietarios y suplentes de la Comisión, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes; y,

V. Si realizadas dos rondas de votación no se alcanzara la mayoría requerida, las comisiones de Derechos Humanos y Justicia deberán presentar una nueva terna entre los aspirantes registrados.

Los Consejeros durarán dos años en su encargo, y podrán participar para ser reelectos por una sola ocasión. Tendrán carácter honorífico.

Artículo 33. Los Consejeros dejarán de ejercer su encargo por alguna de las siguientes causas:

I. Por concluir el período para el que fueron electos o reelectos;

II. Por renuncia;

III. Por incapacidad física o mental permanente determinada por autoridad competente, que les impida el desempeño de sus funciones;

IV. Por haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso;

V. Por faltar sin causa justificada a dos sesiones consecutivas o tres acumuladas en un año; y,

VI. Por incurrir en alguna de las causales de impedimento en esta Ley.

En el supuesto previsto en la fracción I, la Comisión deberá informar al Congreso, con al menos un mes de antelación a la terminación del encargo, a efecto de que tome las previsiones necesarias en lo que corresponde a las fracciones III y IV, una vez conocido el hecho o notificado por la autoridad correspondiente, deberán notificarlo al Congreso para los efectos.

En los casos a que se refieren las fracciones V y VI, el Congreso, previa garantía de audiencia que se otorgue a los consejeros resolverá lo procedente.

Artículo 34. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aprobar el Reglamento y las normas de carácter interno relacionadas con la Comisión;

II. Establecer los lineamientos generales que en materia de Derechos Humanos habrá de seguir la Comisión;

III. Opinar de las recomendaciones, que por su importancia sean puestas a su consideración;

IV. Solicitar al Presidente de la Comisión información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión;

V. Opinar y aprobar el proyecto de Presupuesto Anual de Egresos de la Comisión, para su presentación al Ejecutivo con copia al Congreso;

VI. Conocer el informe del Presidente de la Comisión respecto al ejercicio presupuestal;

VII. Conocer de la licencia temporal, sin goce de sueldo, del Presidente hasta por quince días;

VIII. Informar al Congreso de la ausencia definitiva del Presidente;

IX. Conocer el contenido del proyecto de informe anual de la Comisión;

X. Conocer del informe trimestral del ejercicio presupuestal;

XI. Solicitar al Presidente convoque a sesión extraordinaria, previa solicitud de al menos tres integrantes del Consejo;

XII. Opinar cuando así lo requiera el caso, sobre la labor del personal de la Comisión;

XIII. Coadyuvar y fortalecer las relaciones de la Comisión con la ciudadanía y los organismos públicos, sociales o privados, en materia de Derechos Humanos;

XIV. Aprobar el nombramiento y remoción de los Visitadores Regionales por votación mayoritaria;

(REFORMADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2018)

XV. Sancionar al titular del Órgano Interno de Control por faltas administrativas no graves;

(REFORMADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2018)

XVI. Recibir las declaraciones del titular del Órgano Interno de Control y remitirla al área correspondiente de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo;

XVII. Opinar acerca de la información que deba ser clasificada como reservada, confidencial y sensible, así como los relativos a su desclasificación y custodia en los términos de la Ley; y,

XVIII. Las demás que la Ley señale.

Artículo 35. El Consejo funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias, tomarán sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros presentes. Las sesiones ordinarias se verificarán al menos una vez al mes.

Las sesiones se llevarán a cabo una vez que se haya verificado que existe quórum, entre los que deberá encontrarse el Presidente; de no reunirlos, se convocará de nuevo a sesión.

Las sesiones ordinarias deberán ser convocadas por el Presidente del Consejo por lo menos con setenta y dos horas de anticipación.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente, se dará aviso con al menos veinticuatro horas de anticipación.

CAPÍTULO QUINTO

CONTRALOR INTERNO

(REFORMADO, P.O. 23 DE JULIO DE 2018)

Artículo 36. El Órgano Interno de Control es el área encargada de la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

(REFORMADO, P.O. 23 DE JULIO DE 2018)

Artículo 37. Al frente del Órgano Interno de Control habrá un titular, que será nombrado por el voto de las dos terceras partes de los diputados del Congreso, durará en su encargo cinco años y no podrá ser reelecto, estará adscrito administrativamente a la Presidencia del Consejo.

El Consejo realizará la evaluación de los aspirantes, se integrará y enviará al Congreso la propuesta mediante el procedimiento siguiente:

I. Publicará convocatoria abierta en el Periódico Oficial, en su portal de internet y en un diario de circulación estatal que contendrá lugar, fecha, plazos, términos y requisitos para el proceso de selección;

II. Los nombres de los aspirantes registrados serán publicados en su portal de internet y en un diario de circulación estatal, a efecto de que cualquier persona, por el término de tres días hábiles, de manera respetuosa, formule y haga llegar al Consejo observaciones sobre los participantes, acompañando las pruebas que acrediten su dicho;

III. Los aspirantes deberán someterse a evaluación de eficiencia y competencia, que realizará el Consejo, la cual consistirá en exámenes, escritos u orales sobre los aspectos relacionados con la materia del cargo a que aspira, considerando problemas y normativa;

IV. El Consejo garantizará que quienes califiquen el examen, no conozcan la identidad del aspirante evaluado; y,

V. El Consejo remitirá al Congreso la lista, acompañada del expediente debidamente foliado y pormenorizado de cada aspirante evaluado, en el que se incluirá la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos constitucionales, el examen practicado y su resultado, para que el Congreso designe de entre los cinco con más alta evaluación.

(REFORMADO, P.O. 23 DE JULIO DE 2018)

Artículo 38. Para ser Contralor deben reunirse los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener más de treinta años de edad, el día de la designación;

III. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso;

V. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni removido por causa grave de algún cargo del sector público o privado;

VI. No haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación; y,

VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación.

(REFORMADO, P.O. 23 DE JULIO DE 2018)

Artículo 39. El titular del Órgano Interno de Control será sancionado y removido conforme a los términos de la normatividad en materia de responsabilidad de servidores públicos. El Consejo resolverá sobre la aplicación de las sanciones a éste por faltas administrativas no graves.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 23 DE JULIO DE 2018)

Artículo 40. El titular del Órgano Interno de control tendrá las siguientes atribuciones:

I. Diseñar, desarrollar y mantener actualizado el registro de las leyes, acuerdos, reglamentos, manuales, instructivos y en general de todas las normas a las que deba sujetarse la Comisión; así como, controlar, fiscalizar e inspeccionar su cumplimiento;

II. Vigilar que las erogaciones de la Comisión se ajusten al presupuesto autorizado y se ejerza en términos de la normativa aplicable;

III. Vigilar y supervisar que los servidores públicos de la Comisión cumplan con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes, activos y recursos materiales y demás aplicables;

IV. Realizar auditorías de desempeño, con las que se evaluará el resultado de programas y tendrán por objeto analizar la efectividad y la congruencia alcanzadas en el avance presupuestal, y en el logro de los objetivos y metas establecidos;

V. Realizar auditorías de operación, visitas de inspección y reuniones de evaluación en todas las áreas de la Comisión, para analizar la eficacia obtenida en relación con la asignación de recursos humanos, materiales y financieros, mediante el análisis de la estructura organizacional de los sistemas operativos y de información;

VI. Realizar auditorías económicas y financieras, que comprenderán el examen de las transacciones, operaciones y registros financieros, para determinar si la información que se produce al respecto es confiable y oportuna;

VII. Promover y sugerir en el ámbito de su competencia, la aplicación de medidas o programas que contribuyan a mejorar, agilizar o modernizar aquellos procesos, sistemas o procedimientos de carácter administrativo que permitan un flujo más eficiente de los recursos presupuestarios, así como una administración de los recursos humanos, materiales y técnicos;

VIII. Recibir y atender las quejas y denuncias en contra de los servidores públicos de la Comisión, derivadas de inconformidades en materia de prestación de servicios y adquisiciones, así como realizar las investigaciones correspondientes, turnándolas en su caso, a la Auditoría Superior de Michoacán para los efectos a que haya lugar, debiendo informar al Presidente lo conducente.

IX. Presentar las denuncias que correspondan ante el Ministerio Público;

(REFORMADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2018)

X. Recibir y registrar las declaraciones que deban presentar los servidores públicos de la Comisión, con excepción de sus declaraciones que serán entregadas al Consejo; así como, verificar y practicar las investigaciones que fueran pertinentes de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo y las disposiciones reglamentarias aplicables;

XI. Intervenir en la entrega y recepción de las distintas áreas de la Comisión; y,

XII. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO SEXTO

SECRETARÍA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN

Artículo 41. El Titular de la Secretaría Ejecutiva es el servidor público encargado del enlace entre la Comisión y las instancias gubernamentales, los organismos y asociaciones civiles, será nombrado por el Presidente.

Artículo 42. El Titular de la Secretaría Ejecutiva deberá reunir para su designación, los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con cédula profesional de licenciado en derecho; con antigüedad mínima de tres años;
- III. No haber sido condenado por delito doloso;
- IV. No haber sido inhabilitado para ejercer el comercio, empleo, profesión o para desempeñar un cargo o comisión en el servicio público;
- V. Haber residido en el Estado durante los últimos tres años al día de la designación; y,
- VI. Haberse conducido en el ejercicio de su profesión con un constante respeto por la observancia de los Derechos Humanos.

Artículo 43. La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fungir como Secretario Técnico del Consejo, elaborar las actas de las sesiones y dar seguimiento y cumplimiento a los acuerdos que en él se tomen;
- II. Proponer al Presidente y Consejo, políticas generales que en materia de Derechos Humanos habrá de seguir la Comisión ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales;
- III. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión con la ciudadanía y los organismos públicos, sociales o privados, en materia de Derechos Humanos;
- IV. Elaborar y revisar los convenios de colaboración que celebre la Comisión con otras dependencias, así como con organismos públicos o privados;
- V. Coordinar y ejecutar los programas y acciones que le sean encomendados;
- VI. Coordinar y facilitar el procedimiento de acceso a la información pública; y,
- VII. Las demás que le asigne la ley.

CAPÍTULO SÉPTIMO

UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 44. La Unidad de Comunicación Social dependerá del Presidente.

Artículo 45. El titular de la Unidad de Comunicación Social será el encargado de ejecutar la política de comunicación social de la Comisión y será nombrado por el Presidente.

Artículo 46. Para ser titular de la Unidad de Comunicación Social se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con cédula profesional de licenciado en Ciencias de la Comunicación con antigüedad mínima de dos años;
- III. No haber sido condenado por delito doloso;
- IV. Acreditar tener conocimientos en la materia;
- V. No haber sido inhabilitado para ejercer el comercio, empleo, profesión o para desempeñar un cargo o comisión en el servicio público; y,
- VI. Haberse conducido en el ejercicio de su profesión con un constante respeto por la observancia de los Derechos Humanos.

Artículo 47. Son atribuciones del titular de la Unidad de Comunicación Social:

- I. Difundir, promover y divulgar las acciones y actividades institucionales de la Comisión, procurando coadyuvar con la cultura de promoción, defensa y protección de los Derechos Humanos;
- II. Proponer los criterios de difusión a los que deberá ajustarse la Comisión, en cumplimiento a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo y emitir el manual de identidad grafica correspondiente;
- III. Diseñar y editar las distintas publicaciones en coordinación con el titular de la Coordinación de Estudios, Divulgación y Capacitación de los Derechos Humanos, con la aprobación del Presidente;
- IV. Diseñar los planes de comunicación y campañas de difusión de la comisión, difundir las recomendaciones no aceptadas o no cumplidas, pronunciamientos, conciliaciones, acuerdos de no violación e informes especiales que el Presidente

apruebe; así como coordinar las relaciones institucionales con medios de comunicación;

V. Coordinar el diseño y la administración de la página web de la Comisión, como medio de difusión permanente, mediante la cual se difunda todo lo relativo al acceso a la información pública conforme a legislación aplicable;

VI. Recibir y turnar, al área correspondiente, las solicitudes en materia de acceso a la información pública;

VII. Cumplir con el análisis de las solicitudes de transparencia y acceso a la información derivadas del ejercicio de la Ley, e instruir a las áreas correspondientes a proporcionar la información correspondiente;

VIII. Analizar el informe correspondiente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán; y,

IX. Las demás que le asigne esta Ley, el Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 48. El titular de la Unidad de Comunicación Social, deberá verificar que el sistema de Informática de la Comisión sea público y totalmente accesible para todas las personas, a través de su página de Internet y revisar que contenga al menos la siguiente información:

I. El domicilio de las Visitadurías, nombre del Visitador y Visitador Auxiliar, así como el horario de atención al público;

II. Los accesos e instrucciones para presentar quejas por medio de Internet;

III. Las recomendaciones emitidas por la Comisión;

IV. Los acuerdos de no violación de Derechos Humanos;

V. Los informes sobre aceptación o no de recomendaciones;

VI. Los informes sobre el cumplimiento de las recomendaciones aceptadas;

VII. La información relativa a la organización, operación y actividades de la Comisión;

VIII. El informe rendido ante el Congreso por el Presidente;

IX. Información para fomentar la cultura del respeto a los Derechos Humanos; y,

X. Todo lo relativo al acceso a la información pública conforme a la legislación aplicable.

CAPÍTULO OCTAVO

VISITADORES REGIONALES

Artículo 49. Los Visitadores Regionales coadyuvarán con el Presidente en la observancia de los Derechos Humanos, conociendo de los procedimientos establecidos por esta Ley y el Reglamento relacionados con probables violaciones a los Derechos Humanos y estarán adscritos a una Visitaduría Regional.

Artículo 50. Para efectos de esta Ley, el Estado se divide en regiones cuyas circunscripciones estarán determinadas por el Reglamento, y sus sedes son:

I. Apatzingán;

II. Lázaro Cárdenas;

III. Morelia;

IV. Uruapan;

V. Zamora; y,

VI. Zitácuaro.

Artículo 51. Los Visitadores Regionales serán nombrados y removidos por el Presidente con aprobación del Consejo por votación mayoritaria.

Artículo 52. Los Visitadores Regionales de la Comisión deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar con reconocido prestigio y solvencia moral;

III. Contar con cédula profesional de licenciado en derecho con antigüedad mínima de tres años;

IV. No haber sido condenado por delito doloso;

V. No haber sido inhabilitado para ejercer el comercio, empleo, profesión o para desempeñar un cargo o comisión en el servicio público;

VI. Haber residido en el Estado durante los últimos tres años al día de la designación; y,

VII. Haberse conducido en el ejercicio de su profesión con un constante respeto por la observancia de los Derechos Humanos.

Artículo 53. Los Visitadores Regionales de la Comisión, dejarán de ejercer su encargo por alguna de las siguientes causas:

I. Por renuncia;

II. Por haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso;

III. Por incapacidad física o mental permanente determinada por autoridad competente, que les impida el desempeño de sus funciones;

IV. Por incurrir en alguna de las causales de impedimento en esta Ley.

En los casos a que se refieren las fracciones III y IV, el Consejo, previa garantía de audiencia que se otorgue a los Visitadores Regionales, resolverá lo procedente.

Artículo 54. Son atribuciones de los Visitadores Regionales:

I. Admitir o desechar las quejas que sean presentadas ante la Comisión por los afectados o sus representantes; así como dictar los acuerdos necesarios para la tramitación, práctica y desahogo de todas las diligencias necesarias en la integración del expediente de queja;

II. Practicar la investigación y estudios necesarios para formular, en su caso, el proyecto de recomendación o acuerdo, que se someterá a consideración del Presidente para su análisis y aprobación;

III. Realizar los procedimientos necesarios para lograr, por medio de la conciliación o a petición de la Comisión, el cese inmediato de las violaciones a los Derechos Humanos;

IV. Informar al Presidente, mensualmente o cuando se le requiera, de las quejas que sean recibidas en su región o iniciadas de oficio, así como el trámite de las mismas;

V. Iniciar de oficio la investigación de presuntas violaciones a los Derechos Humanos que sean de interés social, informando al Presidente;

VI. Recibir de las partes todas las pruebas que se ofrezcan y valorarlas, conforme a derecho;

VII. Solicitar a la autoridad la presentación de informes o documentos que ayuden al esclarecimiento de los hechos;

VIII. Practicar las visitas e inspecciones al sector público, para el esclarecimiento de los hechos que se investigan;

IX. Realizar conforme al Reglamento, visitas periódicas a los establecimientos destinados a la detención preventiva, custodia, internamiento y reinserción social, para constatar que no se cometan violaciones a los Derechos Humanos, remitiendo un informe al Presidente dentro de las setenta y dos horas siguientes a cada visita. Para tal efecto, los servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública del Estado o Municipio, prestarán las facilidades que se requieran para el cumplimiento de la visita;

X. Coordinar, supervisar y participar en las guardias de la Visitaduría;

XI. Solicitar a las autoridades competentes, tomen las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones a los Derechos Humanos que sean de su conocimiento, informando inmediatamente al Presidente;

XII. Recibir las quejas que se presenten con motivo de presuntas violaciones a los Derechos Humanos que pudieran ser imputables a los servidores públicos en los términos previstos por esta Ley, y demás ordenamientos;

XIII. Substanciar los procedimientos que correspondan, en los términos previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables

XIV. Proponer al Presidente criterios generales para la resolución de asuntos que competen a la Comisión; y,

XV. Las demás que señala la ley.

CAPÍTULO NOVENO

VISITADORES AUXILIARES

Artículo 55. Los Visitadores Auxiliares, son servidores públicos nombrados por el Presidente para apoyar en sus funciones a los Visitadores Regionales.

Artículo 56. Para ser Visitador Auxiliar se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar con reconocido prestigio y solvencia moral;

III. Contar con cédula profesional de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de dos años;

IV. No haber sido condenado por delito doloso;

V. No haber sido inhabilitado para ejercer el comercio, empleo, profesión o para desempeñar un cargo o comisión en el servicio público; y,

VI. Haberse conducido en el ejercicio de su profesión con un constante respeto por la observancia de los Derechos Humanos.

Artículo 57. Los Visitadores Auxiliares tendrán las siguientes atribuciones:

I. Auxiliar al Visitador en la integración de los expedientes de queja;

II. Recibir y registrar en el libro de quejas, las presuntas violaciones a los Derechos Humanos que se denuncien;

III. Recibir y registrar en el libro de orientación legal, las solicitudes sobre asuntos que no sean competencia de la Comisión, brindando la orientación respectiva;

IV. Atender a los quejosos que tengan dudas o peticiones, relacionadas con el trámite de la queja presentada;

V. Informar inmediatamente al Visitador cuando se trate de asuntos urgentes o graves;

VI. Auxiliar en el seguimiento de los trámites relativos al cumplimiento de las recomendaciones y acuerdos; y,

VII. Las demás que las leyes prevengan.

CAPÍTULO DÉCIMO

COORDINADOR DE ORIENTACIÓN LEGAL, QUEJAS Y SEGUIMIENTO

Artículo 58. El Coordinador de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento es el servidor público encargado de brindar asesoría, recibir y turnar para su trámite las quejas y dar seguimiento a las recomendaciones, acuerdos o peticiones de la Comisión.

Artículo 59. Para ser Coordinador de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar con reconocido prestigio y solvencia moral;

III. Contar con cédula profesional de licenciado en derecho con antigüedad mínima de tres años;

IV. No haber sido condenado por delito doloso;

V. No haber sido inhabilitado para ejercer el comercio, empleo, profesión o para desempeñar un cargo o comisión en el servicio público;

VI. Haber residido en el Estado durante los últimos tres años al día de la designación; y,

VII. Haberse conducido en el ejercicio de su profesión con un constante respeto por la observancia de los Derechos Humanos.

Artículo 60. El Coordinador de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir y registrar las quejas por presuntas violaciones a los Derechos Humanos que se denuncien, y turnarlas a los Visitadores Regionales correspondientes;

II. Brindar orientación a las personas que así lo soliciten, cuando el asunto presentado no sea competencia de la Comisión;

III. Cuando se trate de asuntos urgentes o graves, inmediatamente lo hará del conocimiento del Visitador Regional que corresponda o, en su caso, del Presidente de la Comisión;

IV. Dar seguimiento a los trámites relativos al cumplimiento de las recomendaciones, acuerdos o peticiones, y dar cuenta al Presidente de los casos que hagan necesaria su intervención directa con los titulares de las dependencias a las que se les haya formulado, en los términos que señale el Reglamento;

V. Auxiliar a los Visitadores Regionales en la información que soliciten los quejosos;

VI. Remitir por acuerdo del Presidente, a los organismos públicos de Derechos Humanos competentes, las quejas o asuntos en los que se señale como probables responsables a las autoridades federales o de otras entidades federativas;

VII. Informar a los quejosos el estado procesal de las quejas, en coordinación con los Visitadores Regionales;

(REFORMADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2018)

VIII. Turnar al titular del Órgano Interno de Control las quejas presentadas contra los servidores públicos de la Comisión; y,

IX. Las demás que le otorguen la Ley y el Reglamento.

Artículo 61. Depende de la Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento la Subcoordinación de Mediación y Conciliación.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

SUBCOORDINACIÓN DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

Artículo 62. La mediación y la conciliación son medios alternativos, auxiliares y complementarios al procedimiento de queja y a la investigación de oficio, teniendo como fin el lograr una solución inmediata del conflicto cuando proceda.

La mediación y la conciliación son voluntarias, por lo que no pueden ser impuestas a persona alguna.

Artículo 63. Para ser titular de la Subcoordinación de Mediación y Conciliación se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con reconocido prestigio y solvencia moral;
- III. Contar con cédula profesional de licenciado en derecho o profesión afín con antigüedad mínima de dos años;
- IV. No haber sido condenado por delito doloso;
- V. No haber sido inhabilitado para ejercer el comercio, empleo, profesión o para desempeñar un cargo o comisión en el servicio público; y,
- VI. Haberse conducido en el ejercicio de su profesión con un constante respeto por la observancia de los Derechos Humanos.

Artículo 64. La Subcoordinación de Mediación y Conciliación, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer vinculación, seguimiento, capacitación y delegación de la facultad con los Visitadores Regionales;
- II. Informar al Visitador correspondiente sobre los asuntos conciliados;
- III. Sujetarse a los principios de voluntariedad, gratuidad, neutralidad, confidencialidad e imparcialidad;
- IV. Propiciar en cualquier etapa del procedimiento la mediación y la conciliación, excepto cuando se trate de violaciones graves a los Derechos Humanos o que afecten intereses de terceros; y,

V. Procurar la conciliación entre las partes en la misma audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, previo al desarrollo de la misma, en la que la autoridad podrá manifestar verbalmente lo conducente.

Artículo 65. La Subcoordinación de Mediación y Conciliación, podrá recibir del servidor público o del quejoso propuesta de conciliación, en cualquier momento del procedimiento. La Subcoordinación (sic) de Mediación y Conciliación deberá señalar día, fecha y hora para el avenimiento.

Para los fines de la conciliación, esta Subcoordinación puede solicitar la presencia de particulares, autoridades o servidores públicos que considere convenientes.

Artículo 66. Si en la audiencia de conciliación el servidor público señalado como responsable no acudiera, la Subcoordinación de Mediación y Conciliación seguirá intentando el avenimiento de las partes.

Aceptada la conciliación por las partes y acreditado el cumplimiento de la misma, se ordenará el archivo definitivo de la queja.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

COORDINACIÓN DE ESTUDIOS, DIVULGACIÓN Y CAPACITACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 67. El titular de la Coordinación de Estudios, Divulgación y Capacitación de los Derechos Humanos, será el encargado de la instancia académica y de investigación, así como de diseñar, proponer y ejecutar las estrategias y programas de capacitación en torno a los Derechos Humanos y temáticas relacionadas con los mismos, dirigidos a la sociedad en sus diversos sectores y a los servidores públicos en particular. Será nombrado por el Presidente.

Artículo 68. Para ser titular de la Coordinación de Estudios, Divulgación y Capacitación de los Derechos Humanos, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con reconocido prestigio y solvencia moral;
- III. Contar con cédula profesional de licenciado en derecho o profesión afín, con antigüedad mínima de tres años;
- IV. No haber sido condenado por delito doloso;

V. No haber sido inhabilitado para ejercer el comercio, empleo, profesión o para desempeñar un cargo o comisión en el servicio público;

VI. Haber residido en el Estado durante los últimos tres años al día de la designación; y,

VII. Haberse conducido en el ejercicio de su profesión con un constante respeto por la observancia de los Derechos Humanos.

Artículo 69. La Coordinación de Estudios, Divulgación y Capacitación de los Derechos Humanos, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Impulsar la cultura de los Derechos Humanos, fomentando el conocimiento, respeto y ejercicio de los mismos;

II. Elaborar investigación académica y profesional en materia de Derechos Humanos;

III. Diseñar y proponer los planes y programas de capacitación y difusión en materia de derechos que imparta la Comisión a los diversos órdenes de gobierno y sectores de la sociedad;

IV. Organizar e impartir programas de formación académica en el campo de los Derechos Humanos, ya sea por sí mismo o en colaboración con instituciones nacionales o extranjeras;

V. Proponer y producir, en colaboración con la Unidad de Comunicación Social, contenidos y diseños de material gráfico de difusión, como trípticos, logotipos, carteles, manuales, posters, panorámicos, leyendas, folletos, programas audiovisuales, así como las campañas de promoción sobre Derechos Humanos;

VI. Diseñar, planear, organizar y operar eventos, talleres y conferencias, dirigidos a la promoción de la cultura de los Derechos Humanos;

VII. Dirigir, impulsar e incrementar el acervo de la Biblioteca de la Comisión, así como apoyar, con los servicios bibliotecarios, a los órganos y unidades administrativas de la Comisión, investigadores, especialistas y público en general;

VIII. Organizar el material y supervisar la difusión y publicación de la Revista oficial de la Comisión, así como sus diversas publicaciones;

IX. Elaborar el Informe Anual de Actividades propias de la Coordinación y de las Subcoordinaciones que dependen de esta; y,

X. Las demás que le confiera la Ley, el Reglamento, así como aquellas que le asigne el Presidente.

Artículo 70. Dependen de la Coordinación de Estudios, Divulgación y Capacitación de los Derechos Humanos las Subcoordinaciones de:

I. Equidad entre Mujeres y Hombres; y,

II. Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

SUBCOORDINACIÓN DE EQUIDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 71. El titular de la Subcoordinación de Equidad entre Mujeres y Hombres, será el responsable de la observancia, evaluación, seguimiento y monitoreo de la política estatal en materia de equidad. Será nombrado por el Presidente y deberá tener experiencia en la materia.

Artículo 72. Para ser titular de la Subcoordinación de Equidad entre Mujeres y Hombres, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar con reconocido prestigio y solvencia moral;

III. Contar con cédula profesional de licenciado en derecho o profesión afín con antigüedad mínima de dos años;

IV. No haber sido condenado por delito doloso;

V. No haber sido inhabilitado para ejercer el comercio, empleo, profesión o para desempeñar un cargo o comisión en el servicio público; y,

VI. Haberse conducido en el ejercicio de su profesión con un constante respeto por la observancia de los Derechos Humanos.

Artículo 73. La Subcoordinación de Equidad entre Mujeres y Hombres tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir información sobre medidas y actividades que realice la Administración Pública en materia de equidad entre mujeres y hombres;

II. Evaluar el desarrollo en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a las mujeres y a los hombres en esta materia;

III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de equidad;

IV. Difundir información sobre los aspectos relacionados con la equidad entre mujeres y hombres; y,

V. Las demás que disponga la Ley.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

SUBCOORDINACIÓN PARA LA ATENCIÓN A GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

Artículo 74. El titular de la Subcoordinación para la Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad, será el responsable de velar por los Derechos Humanos de todas aquellas personas que por sus condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas se encuentran en situación de riesgo que les impide incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de bienestar.

Artículo 75. Estos grupos se integran, de manera explicativa más no limitativa en:

(REFORMADA, P.O. 21 DE MARZO DE 2017)

I. Niñas, niños y adolescentes;

II. Personas con discapacidad;

III. Migrantes;

IV. Personas portadoras del Virus de Inmuno Deficiencia Adquirida y otras enfermedades graves y socialmente discriminatorias;

V. Personas con enfermedades mentales;

VI. Personas Indígenas;

VII. Personas con orientación sexual distinta a la heterosexual; y,

VIII. Adultos mayores.

Artículo 76. Para ser titular de la Subcoordinación para la Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar con reconocido prestigio y solvencia moral;

III. Contar con cédula profesional de licenciado en derecho o profesión afín con antigüedad mínima de dos años;

IV. No haber sido condenado por delito doloso;

V. No haber sido inhabilitado para ejercer el comercio, empleo, profesión o para desempeñar un cargo o comisión en el servicio público; y,

VI. Haberse conducido en el ejercicio de su profesión con un constante respeto por la observancia de los Derechos Humanos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 21 DE MARZO DE 2017)

Artículo 77. La Subcoordinación (sic) para la Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Brindar orientación y asesoría a cualquier persona que pertenezca a un grupo que se encuentre en situación de vulnerabilidad sobre el ejercicio de sus derechos, así como de los mecanismos legales existentes para la protección y defensa de los mismos;

(REFORMADA, P.O. 21 DE MARZO DE 2017)

II. Estudiar y evaluar el desarrollo en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a los grupos en situación de vulnerabilidad, para el respeto y protección de sus derechos humanos;

III. Impulsar y promover la suscripción de convenciones entre la Comisión y organizaciones protectoras de grupos en situación de vulnerabilidad, así como con universidades, centros académicos, gobiernos municipales e instituciones públicas y privadas que tengan por objeto atender el pleno respeto de los Derechos Humanos de estos grupos de la población;

IV. Realizar campañas de capacitación o difusión del respeto y protección de los Derechos Humanos de los miembros de algún grupo en situación de vulnerabilidad y de sus familiares;

V. Impulsar campañas de sensibilización al interior de la administración pública estatal y municipal, a fin de que se les proporcione un trato digno y respetuoso;

VI. Instalar buzones de quejas en los principales puntos de revisión que los migrantes transitan cuando se internan en territorio michoacano; y,

VII. Las demás que sean tendientes a generar una cultura del pleno respeto y protección de sus Derechos Humanos.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO

COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 78. El titular de la Coordinación Administrativa es el servidor público encargado de la administración interna de la Comisión y será nombrado por el Presidente.

Artículo 79. Para ser Coordinador Administrativo, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II. Contar con cedula profesional de licenciado en Administración de Empresas o Contador Público y tener por lo menos dos años de ejercicio profesional;
- III. No haber sido condenado por delito doloso;
- IV. No haber sido inhabilitado para ejercer el comercio, empleo, profesión o para desempeñar un cargo o comisión en el servicio público; y,
- V. Haberse conducido en el ejercicio de su profesión con un constante respeto por la observancia de los Derechos Humanos.

Artículo 80. Son atribuciones del Coordinador Administrativo:

- I. Supervisar la correcta aplicación de los recursos de la Comisión;
- II. Proponer e impulsar las mejoras administrativas y de procedimientos que agilicen y eficienten las funciones que la Comisión debe desarrollar en el ámbito de su competencia y mantener actualizado el sistema de informática de la Comisión;
- III. Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la Comisión en coordinación con sus distintas áreas;
- IV. Presentar al Presidente, cuando así lo requiera, informe sobre el estado que guarda la administración;
- V. Administrar los recursos humanos y materiales de la Comisión;
- VI. Llevar a cabo los procedimientos de adquisición, arrendamiento y prestación de bienes y servicios;
- VII. Integrar el expediente que ha de turnarse a la Auditoría Superior de Michoacán;
- VIII. Establecer los lineamientos que conforme a las disposiciones legales aplicables se requieran para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales y sensibles que obren en poder de la Comisión;
- IX. Dirigir, supervisar, evaluar y ordenar lo necesario para que la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, así como las demás unidades

administrativas, den cumplimiento a lo dispuesto en materia de acceso a la información y protección de datos personales; y,

X. Las demás que le asigne esta Ley, el Reglamento y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 81. Los servidores públicos de la Comisión, tienen la obligación de presentar declaración de situación patrimonial inicial, anual y final, conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Artículo 82. Los servidores públicos de la Comisión son sujetos de responsabilidad administrativa, por lo que deberán ajustarse en el desempeño de su empleo, encargo o comisión, a las obligaciones que establece la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Michoacán de Ocampo, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 83. Son causas de sanción:

I. Cuando derivado de una queja presentada en contra de un servidor público de la Comisión, se declare la violación a los Derechos Humanos de los ciudadanos;

(REFORMADA, P.O. 23 DE JULIO DE 2018)

II. Cuando derivado de las revisiones efectuadas por el Órgano Interno de Control, se determine que existen actos u omisiones que impliquen abuso, negligencia o ejercicio indebido en el desempeño del empleo, cargo o comisión;

III. Cuando no se promueva la conciliación entre el quejoso y los servidores públicos presuntamente responsables de la violación de los Derechos Humanos, cuando ésta sea posible y no se trate de violaciones graves;

IV. Cuando se haga mal uso de los recursos asignados para el desempeño del cargo;

V. Cuando se comunique dolosamente la información que por motivo de su función deba tener el carácter de reservada o confidencial de acuerdo a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. Desempeñar en los casos del Presidente o Visitadores Regionales, otro empleo, actividad, comisión o cargo oficial o particular, salvo las actividades de la academia, docencia, investigación o de beneficencia;

VII. Pretender obtener un lucro o beneficio adicional a lo legalmente autorizado por el desempeño de su función;

VIII. Proporcionar información alterada o falsa;

IX. Solicitar a las autoridades la imposición de medidas precautorias o cautelares y que éstas resulten excesivas, no necesarias o violatorias de los Derechos Humanos;

X. Dejar de cumplir, durante el ejercicio del cargo, con alguno de los requisitos establecidos para su nombramiento; y,

XI. Las demás que le señale la ley.

(REFORMADO, P.O. 23 DE JULIO DE 2018)

Artículo 84. El titular del Órgano Interno de Control, instaurará el procedimiento previsto en la Ley que regula la materia de responsabilidades de los servidores públicos; cuando los servidores públicos de la Comisión, incurran en alguna de las causales a que hace mención el artículo anterior e impondrá las sanciones que señale la misma Ley.

TÍTULO TERCERO

PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 85. Los procedimientos ante la Comisión tienen por objeto conocer y resolver sobre presuntas violaciones a Derechos Humanos. Deberá ser breve, sencillo y gratuito, privilegiando siempre la mediación y la conciliación en los casos en que proceda y será sujeto a las mínimas formalidades que se requieran en la investigación de los hechos.

Se tramitará de manera expedita observando los principios de inmediatez, igualdad, intermediación, congruencia y concentración, propiciando el contacto directo con quejosos y autoridades para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

Artículo 86. Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones.

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los familiares o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad.

Sólo las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas podrán acudir ante la Comisión para denunciar las violaciones de Derechos Humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

Artículo 87. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se hubiere iniciado la ejecución del hecho que el quejoso estime violatorio o de que este último hubiese tenido conocimiento del mismo. En casos excepcionales y tratándose de violaciones graves a los Derechos Humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

Artículo 88. La queja deberá presentarse de forma oral, por escrito o por lenguaje de señas mexicanas; podrá formularse por cualquier medio de comunicación eléctrica, electrónica o telefónica y a través de mecanismos accesibles para personas con discapacidad. No se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación.

En caso de una queja presentada por dos o más personas, se nombrará un representante común quien la ratificará.

Artículo 89. En todos los casos operará la suplencia en la deficiencia de la queja; la Comisión orientará y apoyará a los quejosos sobre el contenido de la misma y pondrá a su disposición formularios que faciliten el trámite.

Para el caso de personas que posean algún tipo de discapacidad que les dificulte una comunicación clara y precisa o de personas que sean hablantes de lengua indígena o idioma diferente al español, la Comisión les proporcionará gratuitamente un traductor o intérprete.

Artículo 90. La Comisión proporcionará la información que le sea requerida, relativa a los datos y documentos que obren en los expedientes de los procedimientos, de conformidad con lo dispuesto por la legislación y normatividad aplicables, en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 91. La persona que se encuentre en un centro de detención, internamiento o reinserción social, podrá presentar queja ante las autoridades del mismo, la que deberá ser turnada a la Comisión inmediatamente por el encargado de dicho Centro, pudiendo éste utilizar para tal efecto los medios electrónicos de comunicación.

Artículo 92. Para los efectos de la Ley, todos los días y horas se consideran hábiles, por lo que la Comisión designará personal de guardia para recibir y atender las reclamaciones o quejas urgentes a cualquier hora del día y de la noche.

Artículo 93. Las quejas que se presenten ante la Comisión, así como los acuerdos, peticiones y recomendaciones que ésta dicte, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, ni suspenderán o interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá hacerse del conocimiento de los quejosos en el acuerdo de admisión de la instancia.

Artículo 94. La queja se integrará con los siguientes datos:

I. Nombre, edad, sexo, nacionalidad, ocupación o profesión, domicilio, número telefónico en su caso y firma de la persona que la promueva. En el caso de no saber firmar, estampará su huella digital y otra persona podrá firmar a su ruego y en su nombre; cuando la queja sea presentada por una persona distinta al directamente agraviado, se deberá indicar el nombre y demás datos que se tengan del mismo, los que se complementarán una vez que se lleve a cabo la ratificación de la queja;

II. Una breve relación de los hechos motivo de la queja, especificando circunstancias de tiempo, modo y lugar;

III. Nombre y cargo del servidor o servidores públicos que intervinieron o, en caso de no conocerlos, los datos mínimos que permitan su identificación, así como el nombre de la dependencia o institución a la que se encuentren adscritos; y,

IV. Las pruebas que estén a su disposición, tendientes a probar las imputaciones vertidas en contra de los servidores públicos.

Artículo 95. En el supuesto de que los quejosos o denunciantes no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos.

Artículo 96. De considerarse improcedente la queja, el Visitador que conozca deberá desecharla mediante acuerdo fundado y motivado dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la misma, debiendo notificarle dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión del acuerdo.

En el caso de que la queja se presente por comparecencia y que de los hechos narrados se desprenda que no son competencia de la Comisión, se informará en el acto al compareciente levantándose el acta respectiva y en su caso, se brindará la asesoría necesaria, registrándose en el libro correspondiente.

Artículo 97. Las quejas presentadas ante la Comisión cuyo conocimiento competa a otra Comisión o a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por razón del territorio o servidores públicos involucrados, serán enviadas mediante oficio al organismo que corresponda, dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho horas contados a partir de la recepción de la queja y se notificará de ello a los quejosos.

Artículo 98. Si de la presentación de la queja no se deducen los elementos mínimos que permitan la intervención de la Comisión, ésta requerirá por escrito al quejoso para que haga las aclaraciones pertinentes. Si después del requerimiento el quejoso no contesta en un término de cinco días hábiles, se le requerirá por segunda ocasión concediéndole un término de quince días hábiles, si el quejoso no contesta o no acude se enviará la queja a archivo definitivo por falta de interés.

Artículo 99. Una vez admitida la queja, la Comisión dentro de los tres días hábiles siguientes deberá hacerla del conocimiento de los servidores públicos señalados como presuntos responsables, utilizando en caso de urgencia, cualquier medio de comunicación y solicitándoles un informe específico sobre los actos u omisiones que se les atribuyan, dejando constancia de ello. Para tal efecto, se les remitirá copia de la queja y del acuerdo de admisión, omitiendo los datos del quejoso; domicilio particular, laboral, número telefónico o cualquier información que permita localizarlo.

En todos los casos el Presidente o el Visitador correspondiente, informará de inmediato al superior jerárquico de la autoridad o servidor público al que se atribuya la violación de Derechos Humanos, para lograr la conciliación entre las partes involucradas, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto cuando proceda. De lograrse una conciliación satisfactoria o el allanamiento del o de los responsables, la Comisión lo hará constar así y ordenará el archivo del expediente, el cual sólo podrá reabrirse cuando los quejosos informen a la Comisión que no se ha cumplido con el compromiso establecido dentro del plazo acordado, mismo que no deberá exceder de noventa días naturales, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada.

Artículo 100. En cualquier etapa del procedimiento, si el quejoso no contesta o no acude a tres requerimientos continuos, se enviará la queja al archivo definitivo como asunto concluido por falta de interés.

Artículo 101. Los expedientes durarán en archivo un año a partir de su conclusión, al final de este término se procederá a su destrucción, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Archivos Administrativos e Históricos del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

CAPÍTULO SEGUNDO

MEDIDAS PRECAUTORIAS

Artículo 102. Las medidas precautorias tienen por objeto conservar o restituir a una persona en el goce de sus Derechos Humanos; proceden cuando las presuntas violaciones se consideren graves, resulte difícil o imposible la reparación del daño causado, la restitución al agraviado en el goce de sus Derechos Humanos.

Artículo 103. La Comisión debe solicitar a las autoridades o servidores públicos competentes, las medidas precautorias que estime necesarias, así como solicitar su modificación cuando sean insuficientes o cambien las situaciones que las justificaron.

Artículo 104. Las autoridades o servidores públicos a quienes se haya solicitado una medida precautoria deberán comunicar a la Comisión dentro del plazo fijado por el Visitador, que no podrá ser mayor de tres días, si dicha medida ha sido aceptada, informando, en su caso, las acciones realizadas para tal fin y agregando la documentación que lo sustente.

Artículo 105. Una vez aceptada la medida cautelar, las autoridades o servidores públicos están obligados a cumplirlas en sus términos. La Comisión puede verificar su cumplimiento en cualquier momento.

CAPÍTULO TERCERO

INVESTIGACIÓN Y PRUEBAS

Artículo 106. Admitida la queja y requerido el informe, se iniciará de inmediato la investigación para el esclarecimiento de los hechos, llevando a cabo las actuaciones necesarias, entre las que se encuentra:

- I. Practicar visita de inspección a la dependencia o lugar señalado en la queja;
- II. Solicitar cuando así se requiera, documentos o informes adicionales a la autoridad responsable, a cualquier otra autoridad o a particulares;
- III. Requerir al quejoso de información adicional cuando sea necesario;
- IV. Ordenar de oficio la práctica de prueba testimonial, pericial o cualquier prueba necesaria para la investigación, señalando en su caso, día y hora para su desahogo, citando a las partes para que se impongan de ello; y,
- V. Realizar todas las demás actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

La Comisión levantará en todos los casos acta circunstanciada de sus actuaciones.

Artículo 107. El informe de los servidores públicos se rendirá dentro de un plazo de diez días naturales contados a partir de la fecha en que se reciba el requerimiento,

en el cual se señalarán los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones, así como los elementos de información que se consideren necesarios para su documentación.

En el caso de presunta privación ilegal de la libertad o de peligro inminente de la integridad corporal de una persona, el informe se rendirá dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cual se podrá realizar en forma oral y posteriormente por escrito.

A falta del informe o del retraso injustificado en su presentación, se presumirán ciertos los hechos motivo de la queja, salvo prueba en contrario.

Artículo 108. Recibido el informe se abrirá a prueba el procedimiento hasta por treinta días naturales, dentro de éste término la Comisión señalará fecha para la celebración de audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, las que podrán ofrecerse de manera verbal o escrita. Cuando por su naturaleza no sean posibles desahogarse al momento mismo de la audiencia, se señalará día y hora para su desahogo.

Cuando el quejoso no se presente a la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, la Comisión le tendrá por ofrecidas aquellas que acompañe a su queja.

De considerarse necesario a juicio del visitador, habrá un término extraordinario para el desahogo de pruebas hasta por ocho días.

Las partes podrán ofrecer pruebas de toda índole siempre y cuando no sean contrarias al derecho y a la Ley.

Se recibirán aquéllas pruebas que resulten supervinientes por las partes, mismas que serán tomadas en cuenta, siempre y cuando no se haya dictado la resolución.

Artículo 109. La Comisión valorará las pruebas en su conjunto, a fin de determinar si los hechos materia de la queja son violatorios de los Derechos Humanos.

Artículo 110. Concluido el término para el desahogo de pruebas, la Comisión deberá resolver la queja, en un plazo de treinta días naturales. El Presidente vigilará su debido cumplimiento.

Aquéllas quejas que por su naturaleza requieran una ampliación de término para ser resueltas por la Comisión, el plazo podrá extenderse hasta diez días naturales, previa aprobación del Presidente.

CAPÍTULO CUARTO

ACUERDOS Y RECOMENDACIONES

Artículo 111. La Comisión podrá dictar acuerdos de trámite, que serán obligatorios para las autoridades y servidores públicos para que comparezcan o aporten información o documentación.

Artículo 112. Concluido el procedimiento, el Visitador Regional deberá elaborar un proyecto de recomendación o acuerdo de no violación, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si los servidores públicos han violado o no los Derechos Humanos del quejoso.

En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la afectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la preparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Artículo 113. El proyecto de recomendación o, en su caso, el acuerdo de no violación a los Derechos Humanos deberá contener lo siguiente:

I. Antecedentes en que se basa;

II. Considerandos en que se motiva, analizando las diligencias, pruebas y actuaciones, relacionándolas con los hechos; y,

III. Los puntos concluyentes de la recomendación o del acuerdo de no violación, que consistirán en las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan.

Los proyectos antes referidos, serán sometidos al Presidente para su consulta, quien emitirá la recomendación o el acuerdo de no violación de los Derechos Humanos, turnando el expediente a la Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento para su consecución; o en su caso, hará las observaciones que considere necesarias.

Artículo 114. La recomendación será pública y no tendrá carácter vinculatorio o imperativo, ni podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los que se haya presentado la queja.

Una vez recibida por el servidor público de que se trate, deberá informar dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación. En su caso, deberá acreditar dentro de los quince días naturales siguientes que ha cumplido con la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera.

En el caso en que la recomendación vaya dirigida a un servidor público del Poder Ejecutivo del Estado, también deberá realizarse la notificación a la Secretaría de Gobierno, a través de la Unidad de Derechos Humanos, para su seguimiento.

Artículo 115. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

I. La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;

II. La Comisión determinará si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas, son suficientes, y hará saber dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad o servidor público y, en su caso, a sus superiores jerárquicos, para los efectos de la siguiente fracción; y,

III. Las autoridades o servidores públicos, a quienes se les hubiese notificado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del escrito referido en el inciso que antecede, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación.

Artículo 116. El acuerdo de no violación a los Derechos Humanos tiene como finalidad deslindar de responsabilidad al servidor público señalado como presunto responsable de la violación a los Derechos Humanos en la queja respectiva.

En caso de que no se compruebe la violación a los Derechos Humanos, la Comisión notificará el acuerdo de no violación a la autoridad señalada como responsable, enviándose el expediente de queja al archivo definitivo y deberá hacer públicos los acuerdos de no violación.

Cuando se trate de servidores públicos al servicio del Poder Ejecutivo del Estado, deberá notificarse a la Secretaría de Gobierno, para su seguimiento.

Artículo 117. La Comisión notificará personalmente al quejoso, la recomendación emitida y la aceptación o no de la misma, o en su caso, el acuerdo de no violación de los Derechos Humanos.

Corresponde a la Comisión comprobar que se cumplió con la recomendación, realizando las diligencias necesarias, de oficio o a petición de parte.

Artículo 118. El Presidente de la Comisión deberá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad de la Comisión Estatal. En casos excepcionales podrá determinar si los mismos solo deban comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias del propio caso.

Artículo 119. En contra de las recomendaciones, acuerdos o resoluciones definitivas de la Comisión, así como por omisiones o inactividad del Organismo, los quejosos pueden interponer los recursos de impugnación o de queja, que se sustancian ante

la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en términos de su Ley y Reglamento.

CAPÍTULO QUINTO

NOTIFICACIONES Y LOS INFORMES

Artículo 120. La Comisión notificará inmediatamente a los quejosos los resultados de la investigación, la recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos responsables de las violaciones respectivas, la aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma, así como, en su caso, el acuerdo de no responsabilidad.

Artículo 121. Los informes anuales del Presidente de la Comisión, podrán contener proposiciones dirigidas a las autoridades y servidores públicos competentes, tanto federales, como locales y municipales, para promover la expedición o modificación de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes, con el objeto de tutelar de manera más efectiva los Derechos Humanos de los gobernados y lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servidores públicos.

Artículo 122. Ninguna autoridad o servidor público dará instrucciones a la Comisión, con motivo de los informes de la Comisión.

CAPÍTULO SEXTO

FE PÚBLICA E INCOMPATIBILIDADES

(REFORMADO, P.O. 23 DE JULIO DE 2018)

Artículo 123. El Presidente, los Visitadores Regionales, los Visitadores Auxiliares, el Secretario Ejecutivo, el Coordinador de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento y el titular del Órgano Interno de Control tendrán fe pública en sus actuaciones para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas, inconformidades, declaraciones y demás documentos presentados ante la Comisión.

(REFORMADO, P.O. 23 DE JULIO DE 2018)

Artículo 124. Las funciones del Presidente, de los Visitadores Regionales y Auxiliares, del Secretario Ejecutivo, del Coordinador de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento, del Coordinador de Estudios, Divulgación y Capacitación de los Derechos Humanos, de los Subcoordinadores, del titular del Órgano Interno de Control y la Coordinación Administrativa serán incompatibles con el ejercicio de cualquier otro empleo, cargo o comisión en el sector público, partidos u organizaciones políticas, excepción hecha de los de instrucción y beneficencia siempre y cuando no interfieran con el horario de labores de la Comisión, tampoco podrán desempeñarse como ministro de culto religioso.

TÍTULO CUARTO

AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO PRIMERO

OBLIGACIONES Y COLABORACIÓN

Artículo 125. De conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos de carácter estatal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión.

Artículo 126. Las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, lo comunicarán a la Comisión y expresarán las razones para considerarla así. En ese supuesto, los Visitadores Regionales de la Comisión tendrán la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva, y solicitar que se les proporcione la información o documentación que se manejará en la más estricta confidencialidad.

Artículo 127. En los términos previstos en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos, estatales y municipales, colaborarán dentro del ámbito de su competencia con la Comisión.

CAPÍTULO SEGUNDO

RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 128. La Comisión deberá hacer del conocimiento de las autoridades competentes los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos, durante o con motivo de las investigaciones que realiza dicha Comisión, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas o penales que deban imponerse. La autoridad deberá informar a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.

Artículo 129. La Comisión tomará las medidas necesarias para que se cumpla con lo establecido en la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, en los términos de la Constitución.

Artículo 130. Las autoridades o los servidores públicos son responsables por los actos u omisiones en que incurran con motivo de los procedimientos seguidos ante la Comisión, así como por el incumplimiento de las recomendaciones aceptadas, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 131. Cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de los servidores públicos que deban intervenir o colaborar en los procedimientos de la Comisión o en el cumplimiento de las recomendaciones aceptadas o no aceptadas, la Comisión puede formular informes denunciándolos ante las autoridades competentes, según lo amerite el asunto de que se trate.

Artículo 132. La Comisión debe hacer del conocimiento de los superiores jerárquicos de la autoridad responsable, los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos, durante los procedimientos, así como en el cumplimiento o incumplimiento de las recomendaciones, para efecto de que se determine lo que conforme a derecho proceda.

El superior jerárquico está obligado a informar a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias que, en su caso, sean impuestas al servidor público responsable.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 24 de diciembre de 2007, mediante Decreto número 271.

ARTÍCULO TERCERO. La reglamentación de esta Ley deberá publicarse en un periodo no mayor de ciento veinte días.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 16 dieciséis días del mes de octubre de 2014 dos mil catorce.

ATENTAMENTE.- “SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. ALFONSO JESÚS MARTÍNEZ ALCÁZAR.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. JOSÉ ELEAZAR APARICIO TERCERO.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. DANIELA DE LOS SANTOS TORRES.- TERCER SECRETARIO.- DIP. CÉSAR MORALES GAYTÁN. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida

publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a 05 cinco días del mes de noviembre del año 2014 dos mil catorce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- DR. SALVADOR JARA GUERRERO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- MTRO. JAIME DARÍO OSEGUERA MÉNDEZ.- (Firmados).

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 21 DE MARZO DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 342.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 75 Y 77 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 23 DE JULIO DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS POR LOS QUE “SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 12, LAS FRACCIONES XV Y XVI DEL ARTÍCULO 34, LOS ARTÍCULOS 36, 37, 38, 39, LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 40, LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 60, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 83, LOS ARTÍCULOS 84, 123 Y 124; Y SE DEROGA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 19 Y LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 27, DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

PRIMERO. El Presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El Consejo General de (sic) Instituto Electoral de Michoacán; el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; el Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, contarán con sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para remitir al Congreso el listado, acompañado del expediente debidamente foliado y pormenorizado de los cinco aspirantes mejores evaluados, en el que se incluirá la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos, el examen practicado

y su resultado, para que el Congreso designe a quien deba ocupar el cargo de titular del Órgano Interno de Control.

El Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán, contará con sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para remitir al Congreso el nombramiento, acompañado del expediente debidamente foliado y pormenorizado, en el que se incluirá la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos constitucionales, el examen practicado y su resultado, para que el Congreso haga la ratificación del titular del Órgano Interno de Control.

TERCERO. El Poder Judicial del Estado de Michoacán; el Instituto Electoral de Michoacán; el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; el Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, contará con un plazo de 60 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para adecuar su normativa interna.

P.O. 28 DE AGOSTO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 147.-
“ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII DEL
ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS DE MICHOACÁN DE OCAMPO”.]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.